

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 22-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2007 00456	Ordinario	MARIBEL CHACON BUSTOS	EDISSON TOVAR CUELLAR	Auto termina proceso por Desistimiento TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2023		
41001 3110004 2008 00469	Ejecutivo	YINETH ROJAS VASQUEZ	EDGAR HERNAN MORENO RAMOS	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2023		
41001 3110004 2009 00771	Procesos Especiales	JENNYFFER DIAZ GARZON	CESAR IVAN FORERO VALDERRAMA	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2023		
41001 3110004 2011 00695	Verbal Sumario	HENRY CONTRERAS GUTIERREZ	CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ GARZON	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2023		
41001 3110004 2012 00456	Verbal Sumario	DANA CRISTINA ORTIZ	LIBARDO ANDRES CERQUERA VALENCIANO	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2023		
41001 3110004 2013 00079	Verbal Sumario	DIANA VIANNEY LASSO MEDINA	JOSE NELSON MEDINA CHIMBACO	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2023		
41001 3110004 2013 00119	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRA AVILES GOMEZ	HENRY HERNANDEZ SUAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2023		
41001 3110004 2015 00571	Procesos Especiales	MARIA DE LOS ANGELES VARGAS BARRETO	VICTOR JULIO CANO PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2023		
41001 3110004 2019 00549	Ejecutivo	LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS	KAROL ALBERTO POLANIA GARCIA	Auto reconoce personería 1.- RECONOCER al estudiante de derecho JUAN DIEGO NARVAEZ OLIVEROS , C.C. 1.081.157.526, como apoderado de la señora LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS en la forma y términos de la sustitución conferida.	21/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-02-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	FEBRERO 21 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	IGNACIA ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO:	JOSE ORLANDO ORTIZ
RADICADO:	410013110004-2000-0019-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	179

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de alimentos en interés de la señora IGNACIA ESCOBAR ESCOBAR en contra de JOSE ORLANDO ORTIZ.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por IGNACIA ESCOBAR ESCOBAR, actuando en causa propia, donde la última actuación o diligencia data del 14 de agosto de 2000 (folio 17 del expediente físico), esto es, auto ordena embargo y secuestro de remanente

que llegare a quedar en proceso adelantado en el juzgado noveno en contra del ejecutado, de igual manera a la fecha han transcurrido 22 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por IGNACIA ESCOBAR ESCOBAR en causa propia, en contra de JOSE ORLANDO ORTIZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479da113c1f5564f154539ecd246abdd3aab7490436e108f7b0267f2ae26e191**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	Neiva, febrero 21 de 2023
Auto Interlocutorio	178.-
Clase de proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	MARIBEL CHACON BUSTOS
Demandado	EDISON TOVAR CUELLAR
Radicación	41001-31-10-004-2007-00456 00
Decisión	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por MARIBEL CHACON BUSTOS en contra de EDISON TOVAR CUELLAR.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por MARIBEL CHACON BUSTOS en representación de su hijo J. H. TOVAR CHACON. La última actuación dentro

del proceso data del 16 de marzo de 2009 (página 70 del expediente físico), notificado por estado del 18 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 25 de marzo de 2009, por lo que, han transcurrido 13 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por intermedio de apoderado judicial de la demandante quien fungía como representante legal del ese entonces menor de edad, pues a la fecha adquirió su mayoría de edad y tiene actualmente 18 años (nacido el 22 de junio de 2004, según registro civil de nacimiento visto en la página 4).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por MARIBEL CHACON BUSTOS, en contra de EDISON TOVAR CUELLAR, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937c54478f17e54175ae48ffde1ed40837f0a540c39efc2ec1351d1d42d6a4d9**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	21 FEBRERO 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YINETH ROJAS VASQUEZ
DEMANDADO:	EDGAR HERNAN MORENO RAMOS
RADICADO:	410013110004-2008-00469-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	168

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo en interés de los menores Juan Jose, Daniel Felipe y David Santiago Moreno Rojas, representado por su progenitora YINETH ROJAS VASQUEZ en contra de EDGAR HERNAN MORENO RAMOS.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por YINETH ROJAS VASQUEZ, en representación de sus hijos menores Juan Jose Moreno Rojas, Daniel Felipe Moreno

Rojas y David Santiago Moreno Rojas. La última actuación o diligencia data del 02 de diciembre de 2008 (folio 13 del expediente físico), esto es, auto que acepta renuncia de poder, también se refleja que a la fecha han transcurrido 14 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora YINETH ROJAS VASQUEZ en interés de los menores Juan Jose Moreno Rojas, Daniel Felipe Moreno Rojas y David Santiago Moreno Rojas, en contra de EDGAR HERNAN MORENO RAMOS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef66f2b3fb5a110751d77a061653b89a85926431ceaf618ecff2e2dff93b985**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha	Neiva, Huila, 21 de febrero de 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JENNIFER DÍAZ GARZÓN
Demandado	CÉSAR IVÁN FORERO VALDERRAMA
Radicación	41001-31-10-004-2009-00771-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio N°.: 170	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensor de familia en interés de la menor Ana Karina Díaz Garzón, representado por su progenitora JENNIFER DÍAZ GARZÓN en contra de CÉSAR IVÁN FORERO VALDERRAMA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensor de familia, persona mayor de edad en representación del menor, y la última actuación o diligencia data del 1 de abril de 2014 (folio 106 del expediente físico), esto es, se realizó audiencia de pruebas, sin que las partes comparecieran al Juzgado, y a la fecha han transcurrido cerca de 8 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF como representante de la menor de edad (nacida el 10 de noviembre de 2002 según registro civil de nacimiento visto a folio 5). Lo anterior significa que a la fecha es mayor de edad, es decir, se puede representar por sí mismo o por medio de apoderado judicial.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensor de familia en interés de Ana Karina Díaz Garzón, representado por su progenitora JENNIFER DÍAZ GARZÓN en contra de CÉSAR IVÁN FORERO VALDERRAMA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70ca5f75fed3e329b1218acd5a7da04233a1724c9d7a7c8e7833e73f8555ffe**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	Neiva, febrero 21 de 2023
Auto Interlocutorio	176.-
Clase de proceso	ALIMENTOS
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ GARZON
Demandado	HENRY CONTRERAS GUTIERREZ
Radicación	41001-31-10-004-2011-00695 00
Decisión	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ GARZON en contra de HENRY CONTRERAS GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ GARZON, persona mayor de edad, progenitora de los niños MARIA ANGELICA

y JHON HENRY CONTRERAS GONZALEZ. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 24 de febrero de 2012(página 20 del expediente físico), notificado por estado del 28 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 5 de marzo de 2012, por lo que, han transcurrido 10 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante). El Despacho, además posteriormente emitió auto del 27 de mayo de 2013, requirió a la actora lo que resultó infructuoso porque no acudió a diligenciar la notificación de la parte demandada (fol. 24).

Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF, como representante de los menores de edad (nacidos el 30 de enero de 2009 y 19 de febrero de 2007, según registros civiles de nacimientos visto en la página 3 y 4 del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ GARZON, en contra de HENRY CONTRERAS GUTIERREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7e1ed25ba18c9f1cdaa1698abb5a9301ae9b19900fd8aa384f3084fd64cbe**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	Neiva, febrero 21 de 2023
Auto Interlocutorio	177.-
Clase de proceso	ALIMENTOS
Demandante	DANNA CRISTINA ORTIZ
Demandado	LIBARDO ANDRES CERQUERA VALENCIANO
Radicación	41001-31-10-004-2012-00456 00
Decisión	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por DANNA CRISTINA ORTIZ en contra de LIBARDO ANDRES CERQUERA VALENCIANO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por DANNA CRISTINA ORTIZ, persona mayor de edad, progenitora del niño DIEGO ALEXANDER CERQUERA ORTIZ.

La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 10 de septiembre de 2012(página 11 del expediente físico), notificado por estado del 12 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 18 de septiembre de 2012, por lo que, han transcurrido 10 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF, como representante del menor de edad (nacido el 5 de diciembre de 2008, según registro civil de nacimiento visto en la página 9 del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por DANNA CRISTINA ORTIZ, en contra de LIBARDO ANDRES CERQUERA VALENCIANO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea773c07709d714d7ebec91eedd35e85df41dd719f0bce765bcac29cbb13bff4**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	Neiva, febrero 21 de 2023
Auto Interlocutorio	175.-
Clase de proceso	ALIMENTOS
Demandante	DIANA VIANNEY LASSO MEDINA
Demandado	JOSE NELSON MEDINA CHIMBACO
Radicación	41001-31-10-004-2013-00079 00
Decisión	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por DIANA VIANNEY LASSO MEDINA en contra de JOSE NELSON MEDINA CHIMBACO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por DIANA VIANNEY LASSO MEDINA, persona mayor de edad, progenitora de los niños YENNIFER y YEFERSON MEDINA LASSO. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 15 de mayo de 2014 (página 29 del expediente físico), notificado por estado del 19 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de mayo de 2014, por lo que, han transcurrido 8 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante). El Despacho, además posteriormente emitió auto del 4 de noviembre de 2014 (de cúmplase), requiriendo a la actora lo que resultó infructuoso porque no acudió a diligenciar la notificación a la parte demandada (fol. 31).

Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF, como representante de los menores de edad (nacidos el 2 de febrero de 2003 y 26 de enero de 2000, según registros civiles de nacimientos visto en la página 7 y 8 del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por DIANA VIANNEY LASSO MEDINA, en contra de JOSE NELSON MEDINA CHIMBACO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15f39b982601cb3d2e3053cb569784b730aae952e6c92730e2222d1b35e981f**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	Neiva, febrero 21 de 2023
Auto Interlocutorio	172.-
Clase de proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	MARIA ALEJANDRA AVILES GOMEZ
Demandado	HENRY HERNANDEZ SUAREZ
Radicación	41001-31-10-004-2013-00119 00
Decisión	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de AUMENTO CUOTA ALIMENTOS instaurado por MARIA ALEJANDRA AVILES GOMEZ en contra de HENRY HERNANDEZ SUAREZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora MARIA ALEJANDRA AVILES GOMEZ, persona mayor de edad, progenitora de la niña MARIA DE

LOS ANGELES HERNANDEZ AVILES. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 11 de marzo de 2013 (página 7 del expediente físico), notificado por estado del 13 de marzo del mismo año y con constancia de ejecutoria del 19 de marzo de 2013; por lo que, han transcurrido 9 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante). El Despacho, además posteriormente emitió auto del 11 de junio de 2015 (de cúmplase), requiriendo a la actora lo que resultó infructuoso porque no acudió a diligenciar la notificación a la parte demandada (fol. 13).

Igualmente, la demanda fue propuesta por la representante legal de la menor de edad (nacida el 2 de junio de 2006, según registro civil de nacimiento visto a folio 5), por ende, no aplica la condición especial de que trata el literal h) del numeral 2° Art. 317 CGP.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de AUMENTO CUOTA ALIMENTOS, promovido por MARIA ALEJANDRA AVILES GOMEZ, en contra de HENRY HERNANDEZ SUAREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a719ce0222bbadf1f4c9416104074de30f5f8386560f403db2592b9fb3df82**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha	Neiva, Huila, 21 de febrero 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	EDILMA VARGAS BARRETO
Demandado	VICTOR JULIO CANO PERDOMO
Radicación	41001-31-10-004-2015-00571-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio N°.: 171	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado a través de defensora de familia en interés de la menor María de los Ángeles Vargas Barreto, representado por EDILMA VARGAS BARRETO, en contra de VICTOR JULIO CANO PERDOO.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensora de familia, en interés de la menor, representada por la señora EDILMA VARGAS BARRETO y la última actuación o diligencia data del 6 de septiembre de 2016 (folio 22 del expediente físico), esto es, se profirió auto que requirió a la parte demandante para que informara la dirección para la notificación personal al demandado, proveído que se notificó por estado el 8 de septiembre de 2016 con constancia de ejecutoria del 14 de septiembre de 2016 (folio 22 frente y vuelto del expediente digital), librándose telegrama N°.256 del 16 de septiembre de 2016 y a la fecha han transcurrido más de 7 años desde el registro de la última

actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, según los anexos aportados con la demanda la menor de edad es (nacida el 23 de enero de 2013 según registro civil de nacimiento con NUIT 1.076.914.217 e Indicativo Serial 529161601 visto a folio 7).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensora de familia, en interés de la menor María de los Ángeles Vargas Barreto, representado por EDILMA VARGAS BARRETO, en contra de VICTOR JULIO CANO PERDOMO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9698b99e45d5b672e3223b5ded57da8a0d01a377e432464f68d32e9f0121465**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	Neiva, febrero 20 de 2023
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS
Demandado	KAROL ALBERTO POLANIA GARCIA
Radicación	410013110004-2019-00549-00
Decisión	RECONOCE PERSONERÍA memorial (21102022)(19012023)

Luego de revisado el expediente conforme solicitud allegada por la estudiante MILER YAIR GARAY CRUZ, adjunta al Consultorio Jurídico y centro de conciliación REINALDO POLANIA POLANIA de la Universidad Cooperativa de esta ciudad, actuando como apoderado de la parte ejecutante, SUSTITUYE poder al también estudiante JUAN DIEGO NARVAEZ OLIVEROS, (PDF 15).

Y de acuerdo a memorial de fecha 21 de octubre de 2022 (**PDF 14**), donde se solicita sea remitido el expediente, este juzgado.

Obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso

RESUELVE

1.- RECONOCER al estudiante de derecho JUAN DIEGO NARVAEZ OLIVEROS , C.C. 1.081.157.526, como apoderado de la señora LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS en la forma y términos de la sustitución conferida.

2.- REMÍTASE por secretaria link del expediente digital al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8efe38d4d568686b755c2b60cbe2529c9197bd93df3199a58e9b892adad07bf**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 20 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

70f995f7-160b-45eb-a3f8-e15e491999b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 20 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	21/02/2023	Auto Requiere - Requerir Al Señor Carlos Alfredo Mosquera Cortes, Para Que Consigne A Orden De Este Juzgado Los Cánones De Arrendamientos Que Han Generado Los Lotes Igua Y Berlin. Es De Advertir Que Igual Ordenamiento Al Presente, Se Hizo Con Auto Del 08-07-2022, Y Se Libró Oficio No. 806 Del 15-07-2022, El Cual Fue Entregado Al Demandante Doctor Fernando Salgado Medina. Así Mismo Se Requiere Al Demandante Para Que Allegue Al Juzgado El Soporte De Envío Y Recibo Del Oficio Referido Anteriorment
-------------------------	--	-------------------------	------------------------	------------	---

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

70f995f7-160b-45eb-a3f8-e15e491999b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 20 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220022800	Procesos Ejecutivos	Nury Andrade Mosquera	Julio Cesar Romero Peralta	21/02/2023	Auto Requiere
41001311000420200020600	Procesos Ejecutivos	Sandra Patricia Andrade Fierro	Alberto Castañeda Daza	21/02/2023	Auto Requiere - Remítase Por Secretaria, Relación De Títulos Según Base De Datos Del Banco Agrario De Colombia Hasta La Fecha
41001311000420220039500	Procesos Verbales	Jarrison Perdomo Capera	Santiago Chacon Rodriguez	21/02/2023	Sentencia - Primero: Declarar Impróspera La Excepción De Caducidad, Interpuesta Por La Parte Demandada.Segundo: Acceder A Las Pretensiones De La Demanda.
41001311000420220057300	Procesos Verbales	Dolores Perdomo Cuellar	Alcidez Amaya Perdomo	21/02/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

70f995f7-160b-45eb-a3f8-e15e491999b9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA	Neiva, febrero 21 de 2023
RADICADO	41001-31-10-004-2019-00298-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	FERNANDO SALGADO MEDINA
DEMANDADA	CAROLINA FIERRO CORTES
DECISIÓN	

Conforme al informe del secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE de fecha 21-11-2022, donde indica que hace aproximadamente 15 días a partir del 21-11-2022, cogieron arroz en los predios IGUA y BERLIN y no se han reportado consignaciones, como también que no le han hecho entrega de los contratos de arrendamientos, al respecto el juzgado ordena:

Requerir al señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, para que consigne a orden de este juzgado los cánones de arrendamientos que han generado los lotes IGUA y BERLIN. Es de advertir que igual ordenamiento al presente, se hizo con auto del 08-07-2022, y se libró oficio No. 806 del 15-07-2022, el cual fue entregado al demandante doctor FERNANDO SALGADO MEDINA. Así mismo se requiere al demandante para que allegue al juzgado el soporte de envió y recibo del oficio referido anteriormente.

En cumplimiento al anterior requerimiento al señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, librase oficio y en el mismo adviértasele que el incumplimiento a lo solicitado por el despacho dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e9b52903c96d65251506e6363a5185d9e46be8ebfe9848eb2406ee1452abd7**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

FECHA: 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NURY ANDRADE MOSQUERA
DEMANDADO: JULIO CESAR ROMERO PERALTA
RADICACION: 410013110004-2022-00228-00

Previo a continuar con la etapa probatoria dentro de las presentes diligencias y teniendo en cuenta que JULIANNA ROMERO ANDRADE, a la fecha ha llegado a la mayoría de edad, se requiere a la misma para que si a bien tiene ratifique el poder dado a la apoderada de su progenitora NURY ANDRADE MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 628adbdae455b7f3bbe2b584d3d74ca71fb65bfe72256b8f69b04c268da5c83b

Documento generado en 21/02/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha:	Neiva, febrero 21 de 2023
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO
Demandado:	ALBERTO CASTAÑEDA DAZA
Radicación:	41-001-311-0004-2020-00206-00
Decisión:	CONTESTA (04112022)

Luego de revisado el expediente de acuerdo a memorial allegado por la parte demandante, (PDF 36).

Donde sucintamente se solicita: "(...) Requiero de la relación con firma y huella de quienes cobramos todos los títulos valores pagados por el banco agrario y autorizado por ustedes". Conforme a lo anteriormente expuesto este despacho.

RESUELVE

1.- REMÍTASE por secretaria, relación de títulos según base de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hasta la fecha.

2.- OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que se sirva brindar respuesta conforme a lo solicitado, esto por ser la entidad encargada en primera medida de la entrega de los títulos mencionados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfd1f149f3eed875041171574a53e61c934bbc10b639750983c3d298becd02**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00395 00
Demandante:	JARRISON PERDOMO CAPERA
Demandados:	MENOR: T. CHACÓN VISCAYA SANTIAGO CHACÓN RODRÍGUEZ Y MADELEINE VISCAYA
Decisión:	SENTENCIA No. 25
Fecha:	Febrero 21 de 2023

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 CGP numeral 2°, dentro del proceso Impugnación de Paternidad, instaurado por JARRISON PERDOMO CAPERA en contra de del niño T. CHACÓN VISCAYA representado por su progenitora MADELEINE VISCAYA NARVÁEZ y SANTIAGO CHACÓN RODRÍGUEZ para lo cual emite la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En resumen, dice el demandante que:

1.- Convivió con la señora MADELEINE VISCAYA NARVÁEZ alrededor de seis meses, periodo durante el cual resultó embarazada y tras romper el vínculo, la señora MADELEINE VISCAYA NARVÁEZ se fue a vivir con el señor SANTIAGO CHACÓN RODRÍGUEZ.

2.- Manifestó que durante la convivencia de los demandados nació el niño T. CHACÓN VISCAYA, y de forma arbitraria los demandados registraron al menor de edad ante la Notaria Cuarta de Neiva, a pesar de tener conocimiento que no era hijo del señor SANTIAGO.

3.- Indicó que el 29 de diciembre de 2021, se realizó toma de muestra sanguínea junto al niño T. CHACÓN VISCAYA y la señora MADELEINE VISCAYA NARVÁEZ en el LABORATORIO CLÍNICO ESP MARÍA GISELA RAMÍREZ M. S.A.S., con el fin de determinar la paternidad, siendo emitido el dictamen el 11 de enero de 2022 con

probabilidad de paternidad de 99.99999% en favor del señor JARRISON PERDOMO CAPERA.

Pretensiones:

Se declare que el niño T. CHACÓN VISCAYA es hijo del señor JARRISON PERDOMO CAPERA y no del señor SANTIAGO CHACÓN RODRÍGUEZ, ordenando todos los efectos legales pertinentes del reconocimiento de paternidad.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

1.- Subsanada en debida forma, la demanda se admitió con proveído del 07 de octubre de 2022 (PDF 6), ordenando, entre otros, correr traslado del dictamen pericial aportado con la demanda.

2.- Los señores MADELEINE VISCAYA NARVÁEZ y SANTIAGO CHACÓN RODRÍGUEZ fueron notificados por conducta concluyente el 4 de noviembre de 2022, decisión en la que también se decretó como medida cautelar el impedimento de salida del país de la señora MADELEINE VISCAYA NARVÁEZ con su menor hijo, hasta nueva orden. Durante el término de traslado, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de impedimento de salida del país.

3.- En contestación de demanda la parte demandada se opone a las pretensiones y propone la caducidad de la acción.

4.- El 14 de diciembre de 2022, se resuelve el recurso de apelación con decisión de no reponer y se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo. (Pdf 23).

CONSIDERACIONES

La Ley 1060 de 2006, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, establece: *“ARTICULO 5º. El Artículo 217 del Código Civil quedará así. Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.*

También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”.(negrillas y subrayas nuestras)

Por su parte, el artículo 248 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, en su artículo 11, menciona los casos en que podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Observándose para el caso concreto, la acción fue promovida por JARRISON PERDOMO CAPERA, aportando con la demanda prueba genética de ADN de la que se corrió traslado en auto del 7 de octubre de 2022, numeral 5, que dice expresamente:

“De conformidad con el Art. 386 numeral 2º inciso 2º CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN del 11 de enero de 2022, del Laboratorio Fundemos acreditado por la ONAC, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada que se contarán después del vencimiento de traslado de la demanda.

La parte demandada no presentó ninguna objeción, ni solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen (Art. 386-2 inciso 2 CGP).

Para resolver la exceptiva de caducidad propuesta por la parte demandada, es preciso referir lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el expediente No. 1100131100142005-00078-01:

“....Ya en curso del primer debate en el Senado se suprimió la facultad que se proponía en el citado artículo 216, respecto de que la impugnación podía ser propuesta por el “presunto padre biológico”, con la advertencia de que no fue producto de la inconformidad o desacuerdo de los congresistas, sino en virtud de la siguiente manifestación que obra en la Gaceta 691 de 3 de octubre de 2010: “Se suprime acreditar sumariamente ante el juez, por cuanto los padres biológicos pueden impugnar por derecho propio en cualquier tiempo conforme al artículo 406 del C.C., situación puesta de presente por la Corte Constitucional en Sentencia C109 1995, donde le dio preeminencia expresa al citado artículo 406 „significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación”, por lo cual la norma irá en contra de dichas directrices jurisprudenciales”.

No obstante lo narrado, se dejó la alusión al “padre o madre biológico” en el artículo 217 con la posibilidad de solicitar la práctica de prueba científica para desvirtuar la paternidad o maternidad, tal como continuó en el restante curso legislativo...” (negrillas fuera del texto)

Igualmente la Corte Suprema ha resaltado. Sentencia SC3366-2020:

En cuanto a la pertinencia de aplicar a la solución del litigio lo expuesto por la Corte Constitucional en T-160 de 2013, se pone de relieve que allí se efectuó una reseña acerca del “interés para presentar la acción de impugnación de paternidad”, abordado en sede de tutela en casos donde se alegaba vulneración al debido proceso por haberse declarado la caducidad de la acción o la falta de interés actual para incoarla, desconociendo la existencia de una prueba antropológico-biológica que confirmaba la inexistencia de la relación filial...

Continua señalando en la misma sentencia que:”*Por otra parte, en C-800 de 2000- citada en C310/04- frente al anterior contenido del artículo 217 del Código Civil que consagraba la oportunidad legal para la impugnación de la paternidad del hijo concebido dentro del matrimonio, razonó,*

Así pues, la norma busca proteger tanto al niño como a la madre, finalidad que, según lo estima esta Corporación, se ajusta a los valores y preceptos constitucionales (artículos 42 y 44 C.P). (...)

*Para la Corte resultan infundados los cargos que se formulan contra el artículo 217 del Código Civil, pues una cosa es que en la actualidad, debido a los avances científicos, existan medios idóneos para determinar la filiación de una persona y otra muy diferente- que no desconoce esa realidad – que el legislador tenga la facultad de fijar un plazo de caducidad para brindar al esposo la ocasión de promover un proceso judicial dirigido a impugnar la filiación. En el curso del mismo es posible, obviamente, acudir a las pruebas científicas para demostrar los hechos alegados por las partes. **Pero además, como antes se anotó, existen casos en los cuales la ley si ha permitido que la acción se pueda ejercitar en cualquier tiempo.** (negrillas fuera del texto)*

El dictamen pericial aportado con la demanda fue emitido el 11 de enero de 2022, por el Laboratorio Clínico Fundemos acreditado por la ONAC, como resultado de la muestra sanguínea tomada a JARRISON PERDOMO CAPERA, el niño T. CHACÓN VISCAYA y la señora MADELEINE VISCAYA NARVÁEZ, el 29 de diciembre de 2021, arrojando lo siguiente:

“Análisis Genético:

El señor JARRISON PERDOMO CAPERA, tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (Wa) de 99.99999995219%(...)

Conclusion:

JARRISON PERDOMO CAPERA, NO SE EXCLUYE como el padre biologico de THIAGO CHACON VISCAYA”

Tal como se puede evidenciar del material probatorio aportado con la demanda, y como se reconoce en el escrito introductorio, el señor JARRISON PERDOMO CAPERA tuvo conocimiento de la paternidad desde el 11 de enero de 2022, día en que conoció el resultado de la prueba genética. Si fuere el caso se debería contabilizar el término de 140 días, no obstante para este asunto no aplica, pues como quedó reseñado en la normativa referida para el padre que acredite sumariamente serlo no aplica dicho término y podrá impugnar en cualquier tiempo.

El Art. 406 del Código Civil, señala que ni prescripción ni fallo alguno , entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo de padre madre que le desconoce.

De lo anterior se colige, que en el subexamine la caducidad alegada está destinada a su improsperidad, puesto que para el padre quien demostró serlo, no se aplica el término del que hace referencia el Art. 217 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006.

A su vez, el Art. 218 de la misma norma, refiere la importancia de los derechos de menores de edad especialmente en cuanto a su identidad también resaltada en el Art. 25 del CIA *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la ley.(...)”* siendo preponderante que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Art. 44 C. N)

En ese sentido, se encuentran reunidos los presupuestos para acceder a las pretensiones de demanda.

III. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de CADUCIDAD, interpuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR que el señor SANTIAGO CHACON RODRIGUEZ, C.C. 1.075.308.208, NO es el padre biológico del niño THIAGO CHACON VISCAYA, nacido el 24 de mayo de 2021, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, NUIP 1.077.254.181, indicativo serial 61756465.

CUARTO: DECLARAR que el señor JARRISON PERDOMO CAPERA, C.C. 1.075.320.974, SI es el padre biológico del niño THIAGO CHACON VISCAYA, nacido el 24 de mayo de 2021, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, NUIP 1.077.254.181, indicativo serial 61756465.

QUINTO: OFICIAR a la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño THIAGO CHACON VISCAYA, nacido el 24 de mayo de 2021, NUIP 1.077.254.181, indicativo serial 61756465, por otro donde se consigne el nombre de THIAGO seguido de los apellidos PERDOMO VISCAYA, que corresponden a los de su progenitores JARRISON PERDOMO CAPERA, C.C. 1.075.320.974 y MADELEINE VISCAYA NARVAEZ, C.C. 1.075.306.564. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

SEXTO: No hay condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

OCTAVO: Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796193830f2cca9946c867433c7c88da0758b502df174cbcf717039c05068ddc**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, febrero 21 de 2023
Ref:	
Auto interlocutorio	160
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00573-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	DOLORES PERDOMO CUELLAR
Demandados	DORA MARIA AMAYA PERDOMO y otros , e indeterminados del causante ALCIDES AMAYA PERDOMO
Decisión:	Rechaza dda.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 19 de diciembre de 2022, el Despacho inadmitió la acción en referencia y al respecto señalo:

“1). No se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de los demandados RUBIELA, HECTOR FABIO, MARCELA, LUZ DARY, VICTOR ALCIDES, LEIDY JOHANA y LUZ MIRIAN AMAYA MONTENEGRO para acreditar la calidad de herederos y en la que intervendrá en el proceso (art. 84-2, 85 C.G.P.). , 2). El poder es insuficiente pues no está acorde con la demanda, ya que no se relaciona en su totalidad los demandados determinados DORA MARIA, JULIO CESAR, ROSALBA, PABLO EMILIO, NIDIA SOLANYI AMAYA PERDOMO, hijos habidos en la relación del causante ALCIDES AMAYA PERDOMO con la demandante DOLORES PERDOMO CUELLAR (Art. 90-1C.G. P)

3). En el hecho SEGUNDO de la demanda se indica que el causante ALCIDES AMAYA PERDOMO previo a la relación con la demandante DOLORES PERDOMO CUELLAR, había contraído matrimonio con la señora CECILIA MONTENEGRO y procrearon RUBIELA, HECTOR FABIO, MARCELA, LUZ DARY, VICTOR ALCIDES, LEIDY JOHANA y LUZ MIRIAN AMAYA MONTENEGRO, pero no se allega el registro civil de matrimonio de estos. (art. 84-3 C.G.P.)”.

Ahora bien, el abogado en su intento de **SUBSANAR** la demanda únicamente lo hizo respecto del numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, dejándolo de hacer respecto del numeral 1 pues no aportó los registros civiles de los demandados RUBIELA, HECTOR FABIO, MARCELA, LUZ DARY, VICTOR ALCIDES, LEIDY JOHANA y LUZ MIRIAN AMAYA MONTENEGRO para acreditar la calidad de herederos y en la que intervendrá en el proceso, ya que en su escrito de subsanación se limita a decir que su mandante desconoce la

notaría donde fueron registrados los mismos, no cuenta con la fecha de nacimiento para hacer la consulta en notarias y pide que al momento de contestar la demanda los accionados los aporten; solicitud que no es de recibo pues no se avizora que la parte interesada haya gestionado mediante derecho de petición la consecución de estos tal como lo indica el inciso 2 del numeral 1º. Del artículo 85 C.G.P que dice: “El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”.

Igualmente, no subsana el numeral 3 del auto que inadmitió, pues no aportó el registro civil de matrimonio de ALCIDES AMAYA PERDOMO con la señora CECILIA MONTENEGRO con el cual pretende probar un vínculo matrimonial anterior del señor ALCIDES AMAYA PERDOMO, y en su escrito de subsanación manifiesta que su mandante desconoce la notaría donde se registró el acto y la fecha de celebración y solicita al juzgado se oficie a la registraduría nacional del estado civil para obtener dicho documento, pero en demanda tampoco acredita haber ejercitado derecho de petición para la consecución del mismo.

Visto todo lo anterior, en conclusión, la demanda no fue subsanada en su totalidad y de ahí que es procedente su RECHAZO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda verbal de UNION MARITAL DE HECHO, que a través de apoderado ha instaurado DOLORES PERDOMO CUELLAR acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de los demandados RUBIELA, HECTOR FABIO, MARCELA, LUZ DARY, VICTOR ALCIDES, LEIDY JOHANA y LUZ MIRIAN AMAYA MONTENEGRO para acreditar la calidad de herederos y en la que intervendrá en el proceso (art. 84-2, 85 C.G.P.).

2). El poder es insuficiente pues no está acorde con la demanda, ya que no se relaciona en su totalidad los demandados determinados DORA MARIA, JULIO CESAR, ROSALBA, PABLO EMILIO, NIDIA SOLANYI AMAYA PERDOMO, hijos habidos en la relación del causante ALCIDES AMAYA PERDOMO con la demandante DOLORES PERDOMO CUELLAR (Art. 90-1C.G. P)

3). En el hecho SEGUNDO de la demanda se indica que el causante ALCIDES AMAYA PERDOMO previo a la relación con la demandante DOLORES PERDOMO CUELLAR, había contraído matrimonio con la señora CECILIA MONTENEGRO y procrearon RUBIELA, HECTOR FABIO, MARCELA, LUZ DARY, VICTOR ALCIDES, LEIDY JOHANA y LUZ MIRIAN AMAYA MONTENEGRO, pero no se allega el registro civil de matrimonio de estos. (art. 84-3 C.G.P.).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos Art. 82-4-5, 88-3, del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA

Fecha:	
Auto Interlocutorio	
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR
Demandado:	MAUREN NAYIBE MONTAÑEZ POLANIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00225-00
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante escrito allegado al juzgado vía correo electrónico el abogado principal ELBERT LIBARDO TIERRADENTO LAMPREA, allega poder de sustitución en la persona del abogado FREDY PEÑA AVILA, y a su vez se aporta subsanación de la demanda; al respecto el Juzgado Dispone:

1). De conformidad con el artículo 75 C.G.P, téngase por sustituido el poder que otorga el abogado principal en la persona del letrado FREDY PEÑA AVILA C.C. No. 12.1228.327, T.P No. 108.483 CSJ; a quien se le reconoce la respectiva personería para representar en esta acción al demandante GUIDO LIZARDO PALECHOR POLANIA.

2). El abogado sustituto en su intento de SUBSANAR la demanda únicamente lo hizo respecto de los numerales 1,3 y 4 indicados en el auto que inadmitió de fecha 14-10-2020, dejándolo de hacer respecto del numeral segundo en el cual se señaló: *“2). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.”* , Luego entonces al no haberse subsanado la demanda en su totalidad, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

<i>Fecha</i>	
<i>Auto interlocutorio</i>	330
<i>Radicado:</i>	41001-31-10-004-2022-00330-00
<i>Proceso:</i>	<i>VERBAL DE NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</i>
<i>Demandante:</i>	<i>ANTONIO ENRIQUE ROJAS CORCHO</i>
<i>Decisión:</i>	<i>RECHAZA DDA.</i>

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 05 de agosto del corriente año, el Despacho inadmitió la acción en referencia y al respecto señalo:

"Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, la ley 2213 del 2022 por ser un asunto que trata el numeral 2 del artículo 22 CGP que alteran o modifican el estado civil de las personas, de conocimiento en primera instancia de los jueces de familia y el artículo 368 CGP conforme decisión de precedente vertical del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral en sede de tutela con radicado 41001221400020170020800.

Así las cosas, la demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Identificación de la parte demandada, debe determinarse claramente el extremo pasivo de esta acción judicial, sus nombres, identificación, domicilio, dirección física o electrónica para efectos de la notificación (Art. 82-2 CGP).
2. Simultaneidad. Se exige el envío simultáneo de la demanda y anexos a los demandados a la dirección física o electrónica que se aporte (Inciso 5 Artículo 6 Ley 2213/2022)"

El abogado demandante en su intento de subsanar la demanda respecto al numeral uno (1), indica como sujeto pasivo **LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, y dice:" ...sitio donde se encuentra el Registro de Nacimiento a Nulitar, con indicativo serial 41407026, NUIP 104462729, dentro de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo establece los **Artículos : 22 No. 2, 577, 579 del Código General del Proceso.**"

y en cuanto al numeral dos (2), allega constancia de envió de la demanda a **LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, para cumplir con el requisito de simultaneidad que trata la ley 2213 del 13-06-2022.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación se avizora que la demanda no fue subsanada tal como se señaló en el auto que inadmitió, pues el letrado señala como sujeto pasivo **LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, entidad que al no ser persona natural no puede ser sujeto pasivo en esta acción, ésta por ministerio de la ley cumple con su función de elaborar el registro con la documentación aportada y las declaraciones de testigos.

Ahora de la lectura del registro civil de nacimiento de **LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, se observa en este caso la declarante fue la señora **MARTHA JUDITH CORCHO MONSALVE** madre del demandante **ANTONIO**

ENRIQUE ROJAS CORCHO, y los testigos YANETH MARIA CORCHO DE LOPEZ y JORGE ELIECER LOPEZ VILLARREAL, por ende, son estas personas las determinadas como sujeto pasivo de la acción. Así mismo al no identificarse debidamente el extremo pasivo no se cumple con el requisito de simultaneidad.

Visto todo lo anterior, en conclusión, la demanda no fue subsanada y de ahí que es procedente su RECHAZO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda verbal de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que a través de apoderado ha instaurado ANTONIO ENRIQUE ROJAS CORCHO acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA**

Fecha:	
Auto Interlocutorio	
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR
Demandado:	MAUREN NAYIBE MONTAÑEZ POLANIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00225-00
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante escrito allegado al juzgado vía correo electrónico el abogado principal ELBERT LIBARDO TIERRADENTO LAMPREA, allega poder de sustitución en la persona del abogado FREDY PEÑA AVILA, y a su vez se aporta subsanación de la demanda; al respecto el Juzgado Dispone:

1). De conformidad con el artículo 75 C.G.P, téngase por sustituido el poder que otorga el abogado principal en la persona del letrado FREDY PEÑA AVILA C.C. No. 12.1228.327, T.P No. 108.483 CSJ; a quien se le reconoce la respectiva personería

para representar en esta acción al demandante GUIDO LIZARDO PALECHOR POLANIA.

2). El abogado sustituto en su intento de SUBSANAR la demanda únicamente lo hizo respecto de los numerales 1,3 y 4 indicados en el auto que inadmitió de fecha 14-10-2020, dejándolo de hacer respecto del numeral segundo en el cual se señaló: *“2). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.”* , Luego entonces al no haberse subsanado la demanda en su totalidad, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	25 octubre de 2022
Auto interlocutorio	330
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00330-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante:	ANTONIO ENRIQUE ROJAS CORCHO
Decisión:	Admite demanda- adecua

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 05 de agosto del corriente año, el Despacho inadmitió la acción en referencia y al respecto señalo:

"Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, la ley 2213 del 2022 por ser un asunto que trata el numeral 2 del artículo 22 CGP que alteran o modifican el estado civil de las personas, de conocimiento en primera instancia de los jueces de familia y el artículo 368 CGP conforme decisión de precedente vertical del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral en sede de tutela con radicado 41001221400020170020800.

Así las cosas, la demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Identificación de la parte demandada, debe determinarse claramente el extremo pasivo de esta acción judicial, sus nombres, identificación, domicilio, dirección física o electrónica para efectos de la notificación (Art. 82-2 CGP).

2. Simultaneidad. Se exige el envío simultáneo de la demanda y anexos a los demandados a la dirección física o electrónica que se aporte (Inciso 5 Artículo 6 Ley 2213/2022)"

El abogado demandante en su intento de subsanar la demanda respecto al numeral uno (1), **indica como sujeto pasivo LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, y dice:" ...sitio donde se encuentra el Registro de Nacimiento a Nulitar, con indicativo serial 41407026, NUIP 104462729, dentro de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo establece los **Artículos : 22 No. 2, 577, 579 del Código General del Proceso.**"

y en cuanto al numeral dos (2), allega constancia de envió de la demanda a **LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, para cumplir con el requisito de simultaneidad que trata la ley 2213 del 13-06-2022.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación y ante la vinculación como pasivo **LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA** el Despacho encuentra que no es viable dicha pasiva, sin embargo, debe decidir conforme a los reglado en el artículo 90 inciso 1 del CGP adecuando el trámite a jurisdicción voluntaria, ello dado que por la situación fáctica del caso sub judice el precedente citado en auto admisorio debe ser revisado al no tener todas las aristas de la analogía fáctica presentes. En razón de ello al no verse en la demanda y sus anexos la necesaria afectación de un tercero con la posible decisión a futuro del caso, es dable darle la adecuación al trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

1°. Dar a la acción el trámite indicado en la sección Cuarta libro, Título Único, Capítulo I, artículo 577 C.G.P.

2°. Se ordena practicar las siguientes pruebas:

Documentales: son de recibo las allegadas con la demanda.

De oficio se ordena:

>. Interrogatorio de parte, al demandante ANTONIO ENRIQUE ROJAS CORCHO y su progenitora MARTHA JUDITH CORCHO MONSALVE , el cual tendrá lugar el día de noviembre 2022 , a la hora de las 9 A.M..

4°. En los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda, se reconoce personería adjetiva a la abogada en ejercicio Dr. GERMAN GIRALDO FRANCO T.P. No. 41.811, para que represente al demandante en este juicio.

Notifíquese.

LUZ YANIBER NINÑO BEDOYA

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bda403fe624b6e891cace55b726d2c8631239654a520f18cb5af53d35a6c335**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>